



CIRCULAR N° 16

SANTIAGO, 22 DE JULIO 2009

BONIFICACIÓN ESTATAL AL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, LEY N°20.255, DE 2008.

1.- MATERIA

Bonificación de cargo fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 letra L y O del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores que hubieren acogido todo o una parte del Ahorro Previsional de su cargo al régimen tributario establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del decreto ley citado, y que destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión.

2.- ANTECEDENTES LEGALES

- Artículo 13 del artículo 91 de la Ley 20.255 de 2008.
- Artículo 20 letra L y O del Decreto Ley N°3.500, de 1980.
- Artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Tesorerías, dictaron en forma conjunta una norma de carácter general en la cual se establecen los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la mencionada bonificación, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra disposición que sea necesaria para la adecuada aplicación de la referida bonificación, correspondiente, según institución, a la Circular N° 596 de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.469, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Norma de Carácter General N°244, de la Superintendencia de Valores y Seguros y Circular Externa N° 3, del Servicio de Tesorerías.
- Resolución N° 116, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, emitida en forma conjunta con la Superintendencia de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras.

3.- BENEFICIO

El monto de la mencionada bonificación será equivalente al 15% del Ahorro Previsional por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del

inciso primero del artículo 20 L del Decreto Ley N°3.500. de 1980, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión, y que durante el año calendario respectivo no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del citado Decreto Ley.

Esta bonificación en cada año calendario no podrá exceder del equivalente a 6 Unidades Tributarias Mensuales según el valor de esta Unidad en el mes de Diciembre del año en que se efectúa el Ahorro Previsional.

Este monto será determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos e informado a la Tesorería General de la República, quien pagará las bonificaciones de cargo fiscal, previamente reajustadas, a las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas, las que se encargarán de abonar dichos montos en una cuenta individual especial y exclusiva que para tal efecto haya abierto a nombre del trabajador.

Con el objeto de determinar el monto de la citada bonificación fiscal, las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de los trabajadores afiliados que hubieren efectuado Ahorro Previsional de su cargo acogido al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta y el monto de dicho Ahorro Previsional realizado durante el año que se informa.

Esta bonificación fiscal se sujeta a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que rigen para las cotizaciones y ahorros voluntarios que dieron origen a la citada bonificación.

Esta bonificación y la respectiva rentabilidad que genere no estarán afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras dichos valores no sean retirados por los trabajadores beneficiarios.

4.- PLAZO

La bonificación fiscal establecida por el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, regirá a contar del 01 de Octubre de 2008, y será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a partir de la fecha antes mencionada, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008.

5.- DESTINATARIOS

Los trabajadores, dependientes e independientes, que se acojan al régimen tributario establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 y que destinen sus ahorros previsionales voluntarios a adelantar e incrementar sus pensión.

6.- ORGANISMOS INVOLUCRADOS

- a) Administradoras de Fondo de Pensiones e Instituciones Autorizadas, entendiéndose por esta última, las aquellas Entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos,

compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

- b) Servicio de Impuestos Internos
- c) Servicio de Tesorerías.
- d) BancoEstado.

7.- DEVOLUCION DE LA BONIFICACIÓN

Por los retiros de los ahorros que afecte a los montos depositados por concepto de bonificación fiscal acogidos al régimen de tributación establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, y no sean destinados a los fines que señala la ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Instituciones Autorizadas procederán a girar a la Tesorería General de la República desde la cuenta especial en la cual se encuentra depositada la bonificación fiscal del trabajador un monto equivalente al 15% de cada retiro o del saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

Si el trabajador afiliado, acogido a la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, efectúa retiros antes de pensionarse, la Administradora de Fondo de Pensiones o Institución Autorizada deberá girar con cargo a la cuenta especial habilitada para este efecto a cada trabajador afiliado, un monto equivalente al 15% de los fondos retirados por el trabajador o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto, para restituir al Tesoro Público los valores percibidos por esta bonificación, la cual se deberá efectuar a más tardar al décimo día hábil del mes siguiente a aquel en que se realizó del retiro del aporte previsional.

Cuando el trabajador haya retirado todo o parte de sus aportes con anterioridad a la recepción de la bonificación, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada que corresponda, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de su recepción, deberá devolver a la Tesorería General de la República la totalidad o una proporción de la bonificación, según corresponda.

Asimismo, deberá devolverse a la Tesorería General de la República la totalidad de la bonificación cuando el afiliado fallezca y no tenga beneficiarios de pensión de sobrevivencia. En caso contrario, dicha bonificación debe destinarse a pagar pensiones de sobrevivencia de sus beneficiarios.

Por otra parte, los fondos retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8.- SISTEMA DE CONSULTA POR LAS BONIFICACIONES PAGADAS

A objeto que los trabajadores puedan informarse sobre el pago de esta bonificación, el Servicio de Tesorerías tiene a su

disposición, en el menú principal de su sitio Web, opción “Devoluciones y Beneficios”, link “Consulta Pago Bonificación APV D.L. N° 3.500”, una **opción de consulta denominada “Consulta Estado por Afiliado”**.

Para poder operar el trabajador en esta opción en el sitio Web de Servicio, se requiere poseer una clave secreta entregada por la Tesorería. En caso de no contar con ella, ésta puede ser obtenida desde la misma página en Internet.

9.- CONSULTAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS

Los canales a través de los cuales se podrá efectuar las consultas, reclamos o sugerencias, relativas al pago de esta bonificación, deberá efectuarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente a su domicilio o en el teléfono de la Mesa de Ayuda (02) 7689800.

Saluda atentamente a Uds.,

**EUGENIO GUZMAN FREDES
TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA(S)**